

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS- ANH- DOR N° 0011/2018

Oruro, 24 de octubre de 2018

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 27 de enero de 2017, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular “**DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL TACNA)**” las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d) y h) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con el artículo 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Resuelve Primero, inciso a) de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, delega a los Directores Distritales, dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas, excepto en las actividades de, Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, personal técnico de la ANH, en fecha 12 de diciembre de 2016 a horas 14:16 p.m. aproximadamente, se constituyeron en la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular “**DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL TACNA)**”, ubicada en la calle José María Dalence esquina Prolongación

RADPS-ANH-DOR N° 0011/2018

Pag 1 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle La Paz N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Eusebio Lira de la ciudad de Oruro, lugar en donde realizaron la verificación volumétrica a tres máquinas obteniéndose los siguientes resultados:

En la manguera "6" de la máquina "3" de GNV se obtuvo un valor promedio de error de (-2.8687%), estando la misma fuera del rango normativamente permitido, motivo por el que se procedió a precintar la citada manguera con el precinto signado con el número 0451102.

Para dicha medición se utilizó la medida de patrón Medidor Flujo MÁSICO marca TGT-TULSA GAS, modelo PROV – 50, serie 10030726 con precinto N° 0003923, con fecha de calibración vigente (2016-08-29).

Dichos extremos son corroborados por el Informe Técnico IN-TEC-DOR 0615/2016 de fecha 27 de diciembre de 2016, emitido por la funcionaria Verónica Calancha Mamani en condición de Técnico de Operaciones, como así también refleja en la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 001536 de fecha 12 de diciembre de 2016.

Que, la conducta antes descrita está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004 que aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, que señala: **"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes de los siguientes casos: inciso b) Alteración de los instrumentos de medición.**

Que, el Anexo 5 numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV establece que: **"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del + - 2 %".**

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de fecha 27 de enero de 2017, por la presunta infracción de "Alteración de los instrumentos de medición", infracción prevista y sancionada por el inciso (b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, acto administrativo que fue notificado en fecha 31 de enero de 2017 en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, en fecha 14 de febrero de 2017, la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL TACNA)", presenta memorial con código de Barras 1758611, mediante el cual en su numeral III. Petitorio solicita se declare improbado el cargo formulado bajo los argumentos fundamentados en el citado memorial que entre los mas relevantes se encuentran los siguientes:

- Que cinco días antes de la intervención realizada por la ANH; IBMETRO realizó las lecturas correspondientes a los dispensadores de GNV, y que el resultado promediado sobre el margen de error de la máquina N°3, manguera 6 fue de (-0.3%).
- Que los hechos no se ajustan al tipo de infracción que los califica y a la normativa que presume a favor del administrado en este caso en concreto.
- De la inexistencia de contravención o infracción administrativa. (presunción de inocencia).

RADPS-ANH-DOR N° 0011/2018

Pag 2 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459126

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Abog. Rodríguez, Chávez Lima
TECNICO LEGAL a.i.
DIRECCION DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



- Que de acuerdo a la palabra "alteración" en cuanto a su significado, no implica una alteración a los instrumentos de medición del dispensador por parte de personal de la estación, toda vez que personeros de la ANH encontraron intactos los precintos que se declaran en el certificado de IBMETRO.
- Que respecto al porcentaje de error identificado, se conoce que el flujo volumétrico es naturaleza oscilante, debido a las condiciones en el gas natural y sus cambios permanentes por factores de presión, temperatura, densidad y otros (...).
- Que no existe nexo causal entre la realidad de los hechos y los elementos que componen la conducta tipificada por el artículo 69 inciso b) del D.S. 27956, lo cual deriva en la inexistencia de contravención o infracción administrativa sancionable en este caso.
- De la carencia del auto de intimación; de la verdad material y el pleno sometimiento a la Ley.

CONSIDERANDO:

Que conforme señala el artículo 14 y 25 incisos a) y k) de la Ley N° 3058, concordante con el artículo 10 de la Ley 1600, el servicio que se presta es de orden público y la ANH tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación de los servicios. En tal sentido se especifica que el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones la de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante Auto de fecha 05 de julio de 2017, mismo que fue notificado en fecha 13 de julio de 2017; en contestación se tiene la nota presentada en 04 de septiembre de 2017 de referencia: *Solicita rectificación y devuelve notificación con Auto de Apertura de término probatorio*; indicando en la misma que no se identifican antecedentes para individualizar la causa de la que se trata, impidiendo que alcance su fin, por lo que deja en indefensión a la empresa; nota que fue providenciada mediante auto de 07 de septiembre de 2017, notificada la misma fecha que Dispone: "No ha lugar a la solicitud", en base a la extemporánea petición y mas aún que el auto de apertura de término de prueba fue perfectamente individualizado, claro y preciso; por lo que no correspondería la atención al mismo y consecuentemente a este; la empresa presentó memorial en fecha 18 de septiembre de 2017 con código de barras 2223458; ofreciendo Prueba de Reciente Obtención la misma que no corresponde ser valorada en su integridad por lo que al amparo del artículo 90 de la Ley 2341 menciona que: se puede disponer la recepción de la prueba de reciente obtención si se tuviese conocimiento de un hecho relevante ó cuando exista prueba documental determinante para la decisión (...). Habiéndose dado por Clausurado el Término de Prueba en aplicación al artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de 07 de septiembre de 2017, notificado en la misma fecha. Sin embargo la ANH conforme a derecho providenció el memorial de *Prueba de Reciente Obtención*, notificándose en fecha 26 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación a los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, al análisis de las pruebas de cargo y descargo aportadas por la Estación dentro del presente proceso administrativo sancionador, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Luego de valorada y analizada la prueba presentada por la Estación; la cual trató de desvirtuar lo infringido; así mismo se valoró la prueba de Reciente Obtención la cual fue presentada luego de haberse clausurado el Término de Prueba.

RADPS-ANH-DOR N° 0011/2018

Pag 3 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459126

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

J. Chávez Lima
Abog.
TÉCNICO LEGAL a.i.
DIRECCIÓN DISTITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental consistente en la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos N° 001536 de 12 de diciembre de 2016 y el Informe Técnico IN-TEC-DOR 0615/2016 de 27 de diciembre de 2016, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341, concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Que conforme a la normativa vigente del sector, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene como mandato constitucional de: *Controlar, Supervisar, Regular y Fiscalizar toda la cadena productiva del sector de hidrocarburos, desde la exploración, explotación, transporte, Almacenaje, refinación, industrialización hasta la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos*, siendo uno de ellos el Gas Natural Vehicular en Estaciones de Servicio, para lo cual y en aplicación a la normativa descrita en líneas arriba programa inspecciones y/o verificaciones volumétricas a Estaciones de Servicio de GNV, como la que se suscitó en fecha 12 de diciembre de 2016, conforme se evidencia en el Informe IN-TEC-DOR 0615/2016 como también en la Planilla de Verificación Volumétrica N° 001536, ambos documentos cursantes en antecedentes del presente proceso administrativo sancionatorio, de los cuales se advierte fehaciente y objetivamente los hechos suscitados y la infracción atribuida a la Estación de Servicio, documentos de los cuales no se pueden dudar de su autenticidad al ser estos documentos públicos.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409 señala: 2) *Clases de documentos públicos.- Los documentos mas sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza Probatoria de los documentos públicos.- Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Que, el artículo 61 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, señala que: **"Las Estaciones de Servicio solicitarán a IBMETRO, realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los certificados de calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio..."**

Que, el Anexo 5 numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV establece que: **"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del + - 2 %"**.

CONSIDERANDO:

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL TACNA)" ha gozado del debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la infracción por la cual se le formuló el cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba tanto de cargo como de descargo, se evidencia y concluye que:

RADPS-ANH-DOR N° 0011/2018

Pag 4 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
 Cochabamba: Calle Baldvieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Tarja: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Sucre: Calle Lao N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
 Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 6 117702
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

La Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL TACNA)", en el presente procedimiento no ha podido aportar prueba alguna, de naturaleza fehaciente; que desvirtúe lo contrario a lo establecido y demostrado por la ANH o al cargo formulado, por lo que luego de analizada no son elementos suficientes que puedan cambiar, refutar o modificar lo suscitado; en consecuencia corresponde pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada, debiéndose imponer al responsable la sanción respectiva.

POR TANTO:

El Director Distrital Oruro de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 27 de enero de 2017, contra la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "**DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL TACNA)**", ubicada en la calle José María Dalence esquina Prolongación Eusebio Lira de la ciudad de Oruro, por ser responsable de **ALTERACION DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION**, previsto y sancionado por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, de 22 de Diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio de GNV "**DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL TACNA)**" la inmediata aplicación del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "**DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL TACNA)**" una sanción pecuniaria de **Bs. 2.308,01 (Dos mil Trecientos Ocho con 01/100 Bolivianos)** equivalente a dos días de venta total de volumen comercializado, conforme establece el artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956, de fecha 22 de Diciembre de 2004 y la Nota Interna NI-DOR 0181/2018, de cálculo de multa de fecha 31 de enero de 2018, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, los cuales deberán ser depositados en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A.; en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us.5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de Diciembre de 2004.

CUARTO.- Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por **EJECUTORIADA**.

RADPS-ANH-DOR N° 0011/2018

Pag 5 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^o de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Ahoj. Rodríguez Chávez Lima
TÉCNICO LEGAL a.i.
DIRECCIÓN DISTITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



QUINTO.- Contra la presente resolución la Estación de Servicio de GNV "**DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL TACNA)**" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

SEXTO.- La Boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro los cinco (5) días de efectuado el deposito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

SÉPTIMO.- La Dirección Distrital Oruro será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la Estación de Servicio de GNV "**DISTRIGAS ESTACIÓN DE SERVICIO 6 DE AGOSTO (SUCURSAL TACNA)**", sea en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme



Abog. Alfredo Escobar Ayala
DIRECTOR DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Rodrigo J. Chávez Lima
TECNICO LEGAL a.i.
DIRECCION DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RADPS-ANH-DOR N° 0011/2018

Pag 6 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12958 • e-mail: infoanh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
 Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Tarja: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
 Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9